



## D. ANTONIO DE SARTI-

NE , CONDE DE ALBI , CA-  
vallero del Orden de San Miguel,  
del Consejo de Su Magestad , è In-  
tendente General de la Justicia , Po-  
licia , Guerra , y Hazienda del Exer-  
cito , y Principado de Cataluña.

**E**NTRE los principales encargos de mi ingreso à este Ministerio , se me hizo con especial atencion, el que aplicase todo mi mayor cuydado , y desvelo para que el Real Tributo , establecido en este Principado con el nombre de Catastro , se repartiase , y exigiase con la justificacion , y equidad que sabiamente previenen las reglas primitivas de su imposicion. Y aunque hubiera deseado mi zelo al Real Servicio , y utilidad de los Pueblos , y alivio de los contribuyentes , que se hiziesen publicas las importantes providencias , que se han tenido por precisas , para precaver los desordenes , y perjuicios que se experimentan , ocasionados , ò por la mala inteligencia de las órdenes expedidas , ò por los excesos cometidos por las Justicias y Regidores en los repartimientos , que hacen por menor entre sus Vecinos , ó por la malicia , y fraudes de los contribuyentes en la ocultacion de sus bienes , sin embargo ha sido indispensable el dilatar tan convenientes Reglas , porque antes de su formacion habian de preceder las noticias necesarias , y hallanarse uno de los mas exempciales puntos de este Real Tributo.

Y respecto de hallarme ahora con documentos suficien-  
tes

tes, y de ser la ocasion más oportuna para enmendar los referidos excesos practicados contra la Real intencion de S. M. que por su innata piedad, y amor al bien de sus Vasallos, siempre se dirige al menor gravamen de ellos, en quanto lo permiten las públicas urgencias de la Monarquia. Y considerando que la mayor carga de los contribuyentes se motiva por la inobservancia de la igualdad importante, quando en la distribucion, y exâccion del Tributo se desvian los que los reparten, y deben cobrar, de las leyes que dicta para el acierto la Justicia distributiva, y se mandaron executar (como fundamento preciso) para establecer el Catastro al tiempo de su imposicion: Por estas graves razones, y con el fin de restablecer tan importantes Reglas, y de enmendar los intolerables abusos que se cometen, y facilitar la percepcion del Real Tributo, y suavizar la satisfaccion à los contribuyentes, consiguiendose por estos medios la restauracion de los Pueblos, y la seguridad de su feliz conservacion; he resuelto, habiendo precedido muy serias reflexiones formar los Capitulos siguientes de esta general Instruccion, comprehendiendo en ella à mis Subdelegados, y à los Bayles y Regidores de esta Provincia, y à las demás Personas, que tienen activa, ò pasivamente connexion con este Real Tributo, para que instruidos individualmente de sus respectivas obligaciones, apliquen todo su cuidado à la observancia, y precisa exécution de los expresados Capitulos, en la cierta inteligencia, de que de qualquiera omision, ò defecto (en la parte que à cada uno toca) seràn responsables, y se les hará cargo de los daños y perjudiciales consecuencias que se originen.

## PRACTICA DE LOS REPARTIMIENTOS.

### I.

**I**Nmediatamente, que se haya pasado por direccion de los Subdelegados de cada Partido à principios de cada año, y antes de primero de Febrero, à manos de los Regidores de los respectivos Pueblos el Impreso acostumbrado, que incluye el importe de lo que por dicho año, y conforme à Reglas Catastrales le tocan satisfacer, con distincion de los ramos, ò Fincas, deberán los Regidores con asistencia del Bayle, proceder al repartimiento por menor entre los Individuos del Pueblo, y Termino, y de sus Terratenientes, habida razon de las Fincas que cada uno tiene en el Termino, à cuyo fin es indispensable tengan presente su Catastro, en el qual deben estar por menor descriptas las Fincas que cada individuo posehe, y segun las que fuesen, y sus calidades, conformandose à la tasa fixa que está señalada en el Edicto impreso que se publicó por el Señor Don Joseph Patiño, y entregó à cada uno de los Lugares con fecha de 15. de Octubre de 1716. (de que para mayor claridad, inteligencia, y seguro gobierno, se pondrá individual noticia al fin de estas Instrucciones, asi de las distintas medidas de Tierras, como de las Clases, y precios à cada una señalados) practicarán dicho repartimiento por menor, incluyendo indispensablemente todas las Fincas, y Bienes que pertenecen á Seculares, y asi mismo todas las adquiridas de estos, por Comunidades, y Personas Eclesiasticas, por qualquier motivo desde la induccion del Real Tributo, que fué practicado desde primero de Enero de 1716. en fuerza del Real Decreto de 9. de Diziembre de 1715. teniendo presente, que los Arrendadores, Parzeros, y Masoveros de Tierras, y Heredades de personas exemptas por rigurosa exempcion canonica, que posehian yá las referidas Fincas, y las conservan desde antes del establecimiento del Catastro, se les ha de repartir con proporcion à su industria personal, y ganancial la cantidad que les correspondiere.

### II.

Como en el acto practicado de los Repartimientos, que por menor deben hacerse de lo que à cada Individuo contribuyente, toque pagar en cada Tercia, y al año, por razon del Real Tributo del Ca-

tras-

*tiempo  
la Ca  
nación*

*Dem  
finca  
Ymon  
delegat*

4  
castro , y por todas las Fincas , y Personal , no puede obscurecerse à los Bayles , Regidores , y Colector , que han de concurrir à su execucion , las noticias , y conocimiento de si hay ocultas , y no acatastradas alguna , ò algunas piezas de Tierra, Ganados , y otras qualesquier Fincas , Censos , ò Censales , por cuya causa no vãn comprehendidas en el cargo que à cada Pueblo tiene formado la Contaduría Principal ; Se advierte , y declara à los referidos Bayles , Regidores , y Colectores , que desde luego de recibida esta Instruccion , y para en adelante quedan constituídos , y los constituyo en la obligacion de denunciar las tales Fincas ocultas de qualquier especie , y calidad que sean , dandome quenta , ò à mis Subdelegados de las que sean , y de sus Dueños , procediendo inmediatamente à incluirlas en el repartimiento por menor del Tributo , con la tasa que les competa , y con la debida explicacion de no hallarse acatastradas , para que por este medio , no solo se venga en conocimiento , y comprobacion de lo que aumentáre en el total dicho repartimiento por menor , al por mayor , que de aqui se remite impreso para cada año , sino tambien para el fin de continuar dichas Fincas en los respectivos Catastros de la Contaduría Principal ; y lo mismo se entienda para con las Tierras de sembradura , de Viñas , de Oliváres , Huertos, Huertas , y otras que sin embargo de estar acatastradas , y haberseles por la Contaduría considerado el mismo cargo que competía segun su especie , y calidad en el tiempo en que se acatastraron , hubieren variado de dicha especie , y calidad , mejorandola de suerte , que actualmente , ó en lo por venir tengan mayores productos , y les quepa mayor tasa ; y segun la que legitimamente les cupiere , se pondrán los aumentos de cargo en los repartimientos con la mas clara explicacion , participandomelo à mayor abundamiento , para que se note lo conveniente en los Catastros ; y en el Real Nombre de S. M. requiero , y dexo apercebidos à los Bayles , Regidores , y Colectores , como à qualesquiera otras personas , que constáre haber debido concurrir , y concurrieren en los repartimientos , que siempre que por la presumpcion legal se les considere noticiosos de los expresados fraudes , sin haber ocurrido à evitarlos ; ò quando cese la presumpcion legal , siendo sabidores de las ocultaciones de Fincas , ò variacion en mejora de qualesquier calidades de tierras , y otras posesiones , y no lo denunciaren , en perjuicio del Real interés , y faltando à la obligacion de sus encargos , se procederá contra ellos con multas , ò otras penas mayores , ò menores , segun las circunstancias del exceso , como à usurpadores de havéres Reales. Y quando

do los Bayles , y Regidores faltáren á su precisa obligacion de enmendar las expresadas ocultaciones , se hace notorio á qualquier Persona de qualquier calidad , y condicion que sea , que hiciere denunciacion de ellas , ante mi , ò mis Subdelegados , que se les guardará indefectible secreto , y toda fee , y se le gratificará por una vez con el diez por ciento de lo que importáre el Tributo de la ocultacion , luego que se verifique su entidad , advirtiendo , que como el Real ánimo de S. M. inclina à que sea reciproca la justificacion de exígir , y cobrar de todos sus Vasallos contribuyentes , y de todas las Fincas , sugetas à este Tributo , sin que se exónere alguna de las que deben pagar de la legitima taza , que le compete ; quiere tambien , que à ninguno de sus Vasallos se haga vejacion , cargandole con exceso , ò exígiendo mas de lo que legitimamente le cupiere , segun reglas Catastrales ; En cuya consideracion , si algunas Fincas se hubieren deteriorado , ò mudado de calidad , de superior à inferior , por aquellos accidentes à que las sugetan los tiempos , y casos inopinados , acudiendo los interesados à mi , ò à mis Subdelegados , se darán prontas providencias para la justificacion , è indemnizacion de estos , y qualesquiera otros perjuizios , en que se sintieren gravados , ò agraviados , tanto de parte del indebido proceder de las Justicias , como por equivocaciones , ò otros qualesquiera motivos.

III.

En caso de que en algun Pueblo se haya obscurecido el Catastro , ò se halle borrado , ò enmendado , por las diferentes manos que los han manejado , acudiendo uno de los Regidores à la Contaduría principal , se cotejara con el que allí pára , y sobre que se funda su cargo , y reparará en ella qualquier error , para que quede uniforme , y se le dará copia autentica del que hay en aquella Oficina , á fin de que los Regidores tengan seguro documento con que gobernarse , y puedan egecutar legalmente los repartimientos por menor , sin agravio de los contribuyentes , como lo quiere , y manda S. M. y con singularidad se darán por la Contaduría principal copias de los Catastros de los Pueblos que nuevamente se hubieren recanado.

IV.

Como à muchos Lugares se les hace el cargo del Real Tributo en la Contaduría Principal sobre el fundamento de las primeras

6  
respuestas generales, en las quales las Justicias, y Expertos declararon en globo la cantidad de medidas de Tierra, con sus calidades, y otras Fincas, sin particularizar, ni dividir las pertenecientes à Vecinos, y Terratenientes, yá sea porque unos Catastros no estan por menor operados, y otros que por defectuosos son despreciables; Se advierte à los Bayles, y Regidores, que en el interin que, ó se operan los Catastros por menor, ó se forman otros por medio de nuevas recanaciones, deven, y son obligados à executar los repartimientos por menor del Tributo, teniendo presentes sus respuestas generales primitivas, ó tomando razon (en caso de no tenerlas) de las que paran en la Contaduría Principal, por las quales se les funda el cargo à efecto de dividir aquel por mayor, en el por menor de lo que justa y legitimamente compete á cada uno de los contribuyentes, que se les remite annualmente (à menos que este aumento proceda de Tierras ocultas, y no denunciadas, como está prevenido en el Artículo antecedente) arreglandose en quanto à las clases, y tazas, à lo que vá prevenido en el Edicto citado.

*val.* En quanto al repartimiento del Tributo Personal, que recae sobre el Estado llano, deberán los Bayles, y Regidores hacerlo con distincion, pero à continuacion del executado por el Real de Tierras, y demás Fincas, expresando los nombres, y apellidos, Oficios de cada uno, y de todos los contribuyentes, sin omitir alguno de los que están sugetos á esta carga, con la inteligencia de que se deberá proceder con la mayor exáctitud, y justificacion, tazando precisamente à todos los que son Cabezas de Familia, ó Maestros de qualesquiera Artes al respecto de 45. Reales de Ardites, y à los que son meramente Jornaleros, ó Hijos de familia del mismo Estado llano mayores de 14. años, à razon de 25. Reales de Ardites en cada un año (exceptuandose de esta Regla la Ciudad de Barcelona, en que están establecidas otras distintas) y se apercibe à los expresados Bayles y Regidores, que ni estos, ni otro alguno de los Vecinos, y habitantes de sus respectivo Pueblos, se hallan exemtos de este Servicio Personal, y que no deben librar de él à ninguna Persona, menos à las que gozan de Privilegio Militar, ó que les competa inmunidad por Titulo de S. M. ù de este Ministerio, al qual queda reservada la declaracion de las dudas, que sobre ello puedan ofrecerse, y de qualquiera transgresion serán responsables dichos

dichos Bayles y Regidores gravemente castigados ; à mas de re-  
sarcir de sus propios bienes los perjuicios que ocasionare su omi-  
sion , ò malicia ; pues nunca pueden ser disculpables de no estar ple-  
namente noticiosos del numero de los Vecinos , y habitantes en sus  
Terminos.

V I.

Executado asi el repartimiento , ò repartimientos por menor,  
ya sea por los Catastros , ò segun lo que resulta de las respuestas ge-  
nerales de lo que justamente toque pagar à cada contribuyente , por  
cada una de sus Fincas propias , Ganados , y Personal ; deberàn el  
Bayle , y Regidores mandar echar un Pregon , para que todos los  
Individuos contribuyentes , acudan à las Casas del Ayuntamiento,  
à cerciorarse de las cantidades que se les cargan , previniendoles  
que seràn oídos en lo que tuvieren que alegar , para lo qual se les se-  
ñalarà el termino de ocho dias , y en cada uno ciertas horas en que el  
Ayuntamiento estarà congregado para el referido efecto , y en caso  
de que los motivos que deduzcan los contribuyentes para que se les  
rebaje alguna porcion de la suma que se les ha repartido , fueren fun-  
dados en echo notorio , y claro por haberles recargado sin justa ra-  
zon alguna cantidad mas de la que les compete , segun la tasa , y  
cargos echo en la Contaduria Principal ; Deberàn los referidos Bay-  
les , y Regidores enmendar el error ; pero si fuere dudoso el caso,  
no alteraràn el repartimiento , reservando al interesado su derecho  
para que recurra al Subdelegado , ò à este Ministerio , por donde se  
les administrará pronta justicia , y pasado dicho termino de ocho  
dias se deberá firmar por el Bayle , y Regidores que supieren , y  
por el Escrivano del Ayuntamiento , y asi concluido , y cerrado , se  
harà un duplicado con la misma formalidad para remitirlos ambos  
inmediatamente à manos del Subdelegado del Partido , con el fin  
de que no hallando este algun substancial reparo , ponga en cada  
uno de dichos dos iguales repartimientos su aprobacion , y firma ,  
rubricando todas las ojas , en cuya conformidad bolverà à encami-  
nar à manos del Bayle y Regidores uno de los dos repartimientos,  
y luego que estos lo reciban dispondrán su publicacion , haciendole  
leer al Pueblo en el mas inmediato dia festivo ; Exceptuandose del  
requisito de la publicacion todas las Ciudades , como tambien las  
Cabezas de Partido , y Corregimiento ; Y respecto de que el nume-  
ro de Vecinos de dichas Ciudades y Villas es mas considerable que  
el de los demás Pueblos , se estiende al de 15 dias el termino que vá  
seña-

*Pregon para  
poner se manifiesto  
el libro dando  
15 dias p. a. Oír las  
quejas y enmendadas*

*Debe firmarse el  
Libro por el Bayle  
y Reg. y C. no. y se  
hacia un duplicado  
parandome al Subd.  
deberà aprobarlo  
y firmarlo rubri-  
cando todas las ojas.*

señalado de ocho para los recursos de los contribuyentes, pues de esta precaucion, y diligencia ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar quedan dispensados; como ni tampoco de tener de manifesto en Ayuntamiento el dicho reparto para que cada Individuo contribuyente pueda tomar de él en qualquier tiempo las noticias, que le convengan para su inteligencia, y gobierno; Y porque es parte esencial, que uno de los dos repartimientos originales hechos por cada Pueblo, pase à la Contaduría Principal, será del cargo del Subdelegado, remitirle à mis manos, quedandose en su poder una copia autentica, que hará sacar, y legalizar por el Escrivano de la Subdelegacion, con la advertencia de que no solo ha de servir este documento para su gobierno en los casos que ocurran, sino que lo deberá conservar con los demas papeles del Ministerio del cargo de su Subdelegacion à fin de entregarlos en su debido tiempo al que le subcediere en el Oficio, y todas las referidas diligencias, deberán estar concluidas à fin de Febrero de cada año, de forma que puedan, y deban los Regidores proceder al cobro efectivo del primer Tercio desde el dia primero de Marzo; y porque en los Lugares cortos puede no haber Escrivano, ni Persona habil, que sea capaz de hacer los repartimientos por menor del Tributo con la claridad y justificacion conveniente, se advierte à los Bayles, y Regidores, que uniendose dos, tres, ò mas Lugares de los que se hallen en este caso, podrán hacer eleccion de sugeto idoneo, y capaz de la Villa mas proxima, ò de la Cabeza del Partido, para que este forme dichos repartimientos, suministrandole para ello, los Catastros, Respuestas Generales, y otros documentos que sean precisos, para practicarlos con acierto, y justificacion, y para firmarlos en nombre, y por quienes de los de Justicia no sepan escribir, acudiendo à los Subdelegados respectivos para salir de las dudas, ò embarazos que puedan ofrecerse en la practica de dichos repartimientos, por ser estos la vasis fundamental de que pende la distributiva Justicia.

### VII.

Si los Subdelegados justificaren, que los Bayles, y Regidores no hubiesen procedido con legalidad en dicho repartimiento, por coecho, convenio, ò de otra qualquier manera, los multarán legitimamente segun los casos lo pidan, dandome quenta inmediatamente de los motivos que hubieren mediado, de forma que se observe justicia distributiva, y atajen los abusos de malicia, y fines parti-

*Alonso  
de  
...*

*Alonso de  
Reg.  
de  
...*



particulares , que en muchos Pueblos se han experimentado con detrimento de las conciencias , daños de los Pobres , y de los intereses del Rey.

**PLAZOS , Y COBRANZA DE ESTE REAL TRIBUTO , Y nombramiento de Colector , y sus obligaciones.**

**I.**

**L**OS plazos , que estan señalados por las Reglas aprobadas por S. M. para la satisfaccion de este Real Tributo , asi en lo Real , como en lo Personal , son tres , repartidos en todo el año ; de los cuales el primer Tercio se cumple el ultimo dia de Abril , el segundo el dia ultimo de Agosto , y el tercero y ultimo al fin del año : pero como cada Tercio se cobra con separacion , y todo el tiempo de él no cede en beneficio de los contribuyentes , sino solo los dos primeros meses , de suerte , que fenecidos estos , debe tratarse de la exaccion por los Regidores , y Colectores de cada Pueblo para tener pronto todo el contingente del Tercio el dia en que acaba , quiere , y manda S. M. que teniendose consideracion à la inviolable observancia de este methodo , procedan los Regidores y Colectores desde el primero dia del tercero mes de cada tercio , à la exaccion , y cobranza de lo que ha cabido à cada uno de los contribuyentes en la misma Tercia , para que asi se consiga mayor facilidad en la cobranza , y se logre el importante fin de evitar los apremios , y gastos que ocasionan.

**II.**

Si alguno por pretexto , ó motivo abandonare alguna partida de Tierra , ó Casa , de forma que nadie pagase el importe de su carga Real , deberán los Bayles , y Regidores pasar à la aprehension de ellas , y no hallando Arrendatario , Masobero , ò Inquilino , que tomandola por su cuenta , pague lo que le pertenece por el Catastro , podrán ponerla al encante publico , para que se venda , siendo licito el poderla rematar à un quinto menos de su justo valor , en pena de su abandono ; y en caso de que por lo tocante à las Tierras , no se halle tan prontamente quien las arriende , ò labre à parzeria , deberán los Regidores hacerlas labrar por todos los Vezinos repartiadamente segun estilo llamado vulgarmente *ajobas* , y del producto

10  
ducto pagar las Cartas Reales , y lo demas convertirlo en beneficio de los mismos que habrán contribuido en los jornales de su labranza, siendo igualmente responsables los Regidores en sus Personas , y bienes de lo que por su omision quedare inculto.

### III.

*ver*  
*las*  
Respecto de que por las Reglas primitivas de este Tributo, que S. M. tiene aprobadas, y mandadas observar, y por lo hasta aqui expresado en las presentes Instrucciones se ha dado, y dá à los Bayles y Regidores la forma de hacer los repartimientos de lo que á cada contribuyente le pertenece, se les previene, que por ningun pretexto, ni motivo, podrán hacer dichos repartimientos por Tallas, ni de otra manera, porque precisamente los han de fundar, y disponer siguiendo las referidas Reglas; y asi mismo se les prohíbe, el hacer recargos antes, ó despues de la exaccion de este Tributo, porque tan solamente se ha de imponer, y cobrar el preciso, y respectivo contingente que toca à cada uno, y en caso de contravencion, serán dichos Bayles, y Regidores (à mas de la multa de cincuenta libras, que á cada uno desde agora les impongo) castigados severamente, en sus personas y bienes, à proporcion del delito, y de sus circunstancias.

### IV.

*cada año*  
*ambiar*  
Siendo como es del cargo de los Regidores, segun S. M. lo tiene resuelto, la exaccion de este Real Tributo, y debiendo estos para su mas facil cobranza, y seguridad de los caudales elegir, y nombrar un Colector asalariado del Publico, y habiendo la experiencia enseñado el descuydo y omision, con que se ha procedido en un punto tan sustancial, dexando de nombrarle en muchos Pueblos, y en las partes donde los hay, se hallan sin el exercicio que les corresponde, usurpandosele en todo, ó parte los Regidores, con notables perjuizios del Real Servicio, y de los mismos contribuyentes, porque entrando el dinero en poder de aquellos le divierten, y aplican à otros fines, agenos de su preciso destino; En esta consideracion, y para evitar todos los expresados inconvenientes, se encarga à los Bayles, y Regidores, que el dia primero de Enero de cada año (y por lo que respecta al proximo de 1736. antes de empezarse à hacer los repartimientos.) y sin que medie la menor dilacion elijan, y nombren en cada un Pueblo Persona de seguridad y confianza, y que pueda llevar cuenta y razon de el encargo que  
se

se le hace , precaviendose dichos Bayles y Regidores de tomar de dicho Colector fianzas legas , llanas y abonadas , en la inteligencia , de que con el nombramiento ( que deberá hacerse por escrito ante el Escrivano del Ayuntamiento , que ha de firmarlo ) se constituyen fiadores , asi de sus operaciones , como de los caudales , debiendo pasar inmediatamente aviso al Subdelegado , asi de dicho nombramiento como del nombre del Colector , quien deberá aceptarlo por ser carga conzegal , y tendrá la obligacion indispensable , de sacar de los mismos repartimientos originales , aprobados de aquel año de su Oficio , las partidas del debito , ò cargo total de cada contribuyente , para dividirlo por tercias en los Quadernos , ò Listas , que ha de formar , à fin de tener con la debida distincion y claridad la segura noticia del contingente de cada uno , para que arreglandose à ellas empieze à cobrar cada Terzio en los plazos , y tiempos expresados en el Capitulo primero , dando Recibo à los deudores de las cantidades que pagáren por todo el Terzio , ò à buena cuenta de él , notandolo al mismo tiempo , en el respectivo asiento de su Lista , ò Quaderno , asi para que no se ofrezca controversia sobre el tanto que cada uno hubiere pagado , como para que en qualquier dia y hora se pueda saber el fondo que tiene en ser en su Caja ; siendo tambien de la obligacion de los dichos Collectores el practicar por sí las primeras diligencias con todos , y cada uno de los contribuyentes con la mayor eficacia , y en el caso de que alguno , ò algunos estén remisos , en acavalalar la entera satisfaccion de su debido contingente à cada Terzio , lo han de poner inmediatamente en noticia de los Regidores , los cuales advertidos de la demora , deberán sin dilacion asistir personalmente al Colector para hacerse efectiva la cobranza ; y quando , ni las diligencias y amonestaciones de estos hubieren bastado para ello , acudirán dichos Regidores , y Collectores al Bayle , quien sin perder tiempo ha de hacer los apremios , y execuciones necesarias contra los re-nitentes , procediendo por embargos , y si hubiere algun Individuo ausente , sin que tenga Procurador en aquel Pueblo , ò se intentáre por alguno de los contribuyentes retirar sus Frutos , ò Ganados de aquel Termino , en qualquiera de estos dos casos , y tambien en el de haber bastante sospecha de fuga , ò de ocultacion de frutos y ganados , se asegurarán estos , y si pareciere preciso , se obligará à prestar caucion al Dueño , sin que se cese en estas diligencias hasta haberse logrado la satisfaccion de los debitos , y se consiga efectivamente , y al fin de cada tercio , ò plazo se halle todo su importe en poder del Co-



*El*  
*benia*  
*Dob*  
*aviso*  
*Nom*  
*El*  
*dar*  
*en el*  
*comis*  
*de los*  
*El*  
*mas*  
*Alig*  
*Los*  
*aviso*  
*en el*  
*El*  
*hacen*  
*à los*

Colector , à cuyo efecto por lo que respecta al Ramo de lo Personal, como la exaccion de este pida , y requiera distintas precauciones, y diligencias , será tambien del cuydado , y cargo de los referidos Bayles , Regidores y Colectores invigilar para conseguir la cobranza en los tiempos mas propios , segun la clase de los Individuos que componen la Vezindad , sacando de los Jornaleros y de las Personas consimiles , poco à la vez de la cantidad , que à cada uno pertenecière , en inteligencia , de que si hubiere alguno , en quien concurra la circunstancia de no poseher bienes , ni tener vezindad en el mismo Pueblo , y del qual se pueda temer la ausencia, en tal caso los Regidores y Colector , irán mas cuidadosos para asegurar el cobro , à fin de que la quiebra de unos contribuyentes no redunde por mala inteligencia en perjuicio de los demás de esta clase , ni en detrimento de los Reales intereses. Para todo lo qual los expresados Bayles , Regidores y Colectores , han de disponer sus respectivas diligencias en tiempos tan oportunos , y de tal manera, que por omision , descuydo , ni olvido , no den lugar à que lleque el gravamen de las Discreciones , ò Apremios Militares , que por lo pasado han sido tan gravosas à la Provincia; y de qualquiera negligencia , aunque sea leve , que diere motivo , ò causa à que lleque este caso , serán responsables los Bayles en la parte de no haber dado promptamente el auxilio , y los Regidores y Colectores , como obligados insolidum à la exaccion de este Real Tributo , serán castigados con prision de sus personas , y la pena de padecer en sus casas las referidas Discreciones Militares.

## V.

Teniendo el producto de este Real Impuesto , su peculiar , é indispensable destino , se previene , que todas las cantidades que paguen , y deban exìgirse de los primeros contribuyentes , han de entrar desde la mano de estos à poder del Colector , à quien se le encarga privativamente la recaudacion , con advertencia , de que ha de tener en riguroso deposito todo lo que produxere este Real Tributo , sin que à los Bayles y Regidores , ni al mismo Colector les sea licito emplear dichos caudales , en todo , ni en parte alguna para el suplemento de cantidades no exìgidas , ni para la satisfaccion de otras obligaciones , y urgencias de la Universidad , ù de los Particulares , ni pagar atrasos del Real Impuesto , ni los gastos de Discreciones Militares , ni otra deuda , sea de la naturaleza que fuere, aun-

5000  
si no  
de el  
Cobro.

de de  
en po  
con m  
carve  
tras  
e daq

ha  
Ar  
ce  
y  
ce

aunque tenga à su favor los mayores privilegios , pues para evitar la confusion , y precaver los desordenes que se han experimentado de esta especie de malversaciones necesariamente se ha de aplicar el respectivo contingente annual , y aun el de cada uno de los Tercios que corresponden à cada contribuyente à la satisfaccion del Real Impuesto de aquel año , ò Tercio de él ; sin que por ningun pretexto puedan mezclarse estos caudales con los que pertenezcan à otros años , ó dimanen de diferentes obligaciones , y recogido el total de cada Tercio , no ha de salir cantidad alguna del poder del Colector , sino solamente para satisfacer las Cartas de Pago , que se despachen por la Tesorería de este Exercito , razonadas y notadas en la Contaduría Principal , debiendo estas retenerse por el Colector , para dar sus quèntas à los Bayles , y Regidores à fin del año , y se apercibe à estos , y al expresado Colector , que si contravinieren à lo establecido en este Artículo , se procederá contra ellos como delinquentes de malversacion de Reales avères , y á las demas penas que hubiere lugar en drecho , y á mas de esto se hará cargo al Colector del Crimen de hurto , y aun de peculado , por haber contractado los referidos caudales contra las leyes del deposito regular , con que los ha recibido , y en caso de que con vejacion , ò de otra forma se reconociese expuesto dicho Colector , à que antes , ò despues de entrar en su mano intenten los mencionados Bayles y Regidores detenerselos en su poder , ó los hubieren con efecto aprehendido , ha de tener indispensable obligacion de dar luego aviso de este exceso al Subdelegado del Partido , para que providencié lo conveniente , enmendando , y castigando el desorden , sin la menor dilacion .



V I .

Han de tener sus Quadernos , ò Listas los Collectores con tanta claridad , y buen methodo que de su inspeccion , se reconozca en qualquier tiempo el estado de su cobranza , y las cantidades satisfechas por medio de Cartas de pago de la Tesorería , y el dia primero de Mayo del año siguiente de su cargo y nombramiento , han de dar quènta formal de todo lo recibido , y pagado , asi del año de sus Oficios , como de las resultas que hubieren quedado pendientes como debitos atrasádos del antecedente , executandolo ante los Justicias , y Regidores del citado subcesivo año , con asistencia tambien de los Bayles , y Regidores del año antecedente que los eligieron , y Escrivanos , ò Secretarios del Ayuntamiento , y se declara ,  
D que

*Las Cuenay se  
han de dar à f.  
de Mayo, en pre-  
sencia del Baile  
y Regidores, y  
del Ayuntamiento.*

que no deben bonificarse las partidas no exígidias sino en el caso de que los referidos Colectores hubieren hecho todas las diligencias posibles, y tambien los Regidores y Bayles respectivamente, practicando apremios y execuciones, como se ha expresado en el Capitulo quarto, y asi mismo que tampoco se han de abonar en Data de su cargo otras cantidades, que las empleadas en satisfaccion de Cartas de Pago de esta Tesoreria, y arregladas, y puestas las mencionadas cuentas con este metodo, se ha de tirar la conclusion de ellas, poniendo sus firmas los Justicias y Regidores de uno y otro año, y también los Colectores, y Escrivanos, ò Secretarios de Ayuntamiento, y si resultare alcance contra el Colector del cargo de lo efectivamente cobrado, se procederá desde luego à prision de su Persona, y embargo de sus bienes, hasta que se consiga el total reembolso del alcance, que ha de convertirse inmediatamente en la paga del Catastro de aquel año, con advertencia, de que si por falencia de bienes en el Colector se hubiese de dilatar el expresado reembolso, debe tambien practicarse por la nueva Justicia la execucion de Persona y bienes contra los Regidores que le nombraron, como fiadores insolidum de dicho Colector, hasta estar enteramente reintegrado el alcance; pero si las resultas de estas cuentas procedieren de partidas en deudas de primeros contribuyentes, que por renitencia, ò otros justos motivos, no se hubiere podido poner cobro à ellas; en tal caso se han de recibir en descargo y Data à los Colectores, que dan las cuentas, y formandose de dichas partidas individual Relacion en Quaderno, ò Lista seperada, como debitos pendientes del año antecedente, se entregarán à los nuevos Colectores con la debida formalidad de firmas de unas, y otras Justicias, para que les sirvan de primeros y nuevos cargos, quedando constituidos en la obligacion de poner cobro á las referidas partidas, y su total importe, con cuenta, y Caja separada para que unicamente sirvan estos caudales al entero pago, y redondeo de las libranzas, ò Cartas de pago del año de que proceden: En cuya consecuencia à los Colectores que han cesado, y dado yá sus quientas, se les prohíbe absolutamente la referida exacción en todo, ni en parte de las referidas partidas de debitos atrasados, y será de la obligacion de dichos Bayles y Regidores dar aviso à los Subdelegados, y estos à mi, de lo que hubieren practicado en este ajuste de quientas, siempre que el Colector no las hubiere dado regulares; pero quando hubiere procedido con legalidad, y sus quientas, asi en el cargo, como en la Data se hallaren dignas de aprobacion, deberán dichos Bayles

13  
 queda  
 buena  
 data  
 grande

de los  
 ingresos  
 de los  
 años

*Siempre q. las  
Cuentas sean legitimas  
darse finiquito al  
Colector.*

*Deberian Archivar  
se en el Arch. los  
Libros y Cuadernos  
de Catastro e Indus-  
trial. Y todo ha de  
estar concluido al  
fin de Mayo.*

les, y Regidores fenecerlas, haciendo levantamiento formal por escrito al piè de ellas, en que pondrán sus firmas con las de los referidos Secretarios de Ayuntamiento; y dandole al Colector finiquito en forma, para su descargo, recogerán originales los mencionados Quadernos, ò Listas y Cartas de Pago, y rotulando uno, y otro en un legajo con la inscripcion del año à que corresponden, Archivarán estos Papeles, junto con los repartimientos del Real Personal, y industrial del respectivo año, en el Ayuntamiento, para que se encuentren con facilidad, quando sea conveniente que se reconozcan, y todas las expresadas diligencias de ajuste de cuentas, y su finalizacion, y lo demas de que se ha hecho mencion en este Capitulo, ha de estar concluido enteramente para fin de Mayo de cada año.

## REPARTIMIENTO, Y EXACCION DEL INDUSTRIAL.

### VII.

Aunque en las Reglas Catastrales està prevenido, y se advierte quan delicado sea la materia del Comercio, y quanto debe ser atendido por el beneficio que de él resulta à la Republica, como sea necesario declarar lo mas exempcial, para la inteligencia de entrar à repartir este Ramo de Tributo, queda determinado en primer lugar, que por lo respectivo à hombres de negocio de la Ciudad de Barcelona, declaren entre sí nombrados de los mismos Comerciantes los Comisarios para ello, el tantéo que á cada uno deba repartirse sobre el juicio prudencial del Comercio, y Negocio que cada uno tuviere, en la misma forma que se está practicando al presente sobre relaciones firmadas de los elegidos para este repartimiento; y en las demás Ciudades, Villas y Lugares, se observará en este punto sin inovacion, lo que hasta al presente se ha seguido en los repartimientos de Comercio, è industria, con la mayor justificacion.

Las Personas que se debe entender entran en el Comercio, è industria Ganancial son las siguientes. Las que tratan de Letras, y Negociacion de Cambios, las que trafican, y comercian con mas, ò menos fondo de caudal propio; Las que por comision manejan el de otros Comerciantes, mediante su correspondencia; Los que compran, y venden, y tienen beneficio resultante de caudal puesto en el trato de compras, y ventas; Los Mercaderes de sedas, paños, y lienzo de tienda abierta; Los Drogueros, Corredores, y demás

más de esta especie; Los Arrendadores, y Asentistas en qualquiera negociacion publica en que intervenga caudal propio; Y de los Artesanos ò Menestrales, todos y qualesquiera que por razon de sus Oficios, ò por otra tienen caudal separado, ò mezclado en su Arte, y alguna ganancia sobre caudal, que empleen en sus respectivos Exercicios, y negocios, ò por lo que ganen por su industria, habilidad ò fortuna, à demás del puro trabajo personal, por el qual, y Maestria de aquel Arte, solamente deberán ser tasados en el repartimiento de sus Gremios, Colegios, ò Cofadrias, segun la practica, y lo que queda declarado en esta Instruccion donde toca.

En este conocimiento, y con la mayor justificacion deberán proceder las Justicias, y Regidores de las Ciudades, Villas y Lugares de este Principado, en el primer dia del mes de Diciembre de este, y de los succesivos años, al repartimiento formal del Comercio, è Industria, concibiendo muy de proposito, y con seria reflexion, para el juicio prudente que sobre sus conciencias deben formar, del tanto de utilidad, y ganancia, que en aquel año pueda haber resultado à favor de las Personas de las citadas calidades y requisitos antes expresadas, y segun el que hizieren, tasarán à cada uno de los que se se hallen en el caso, à razon de un 10 por ciento de su respectivas ganancias, y utilidades, sin alterar por lo que mira à Comerciantes de profesion aquella Taza que à cada uno estuviere señalada en la Relacion jurada de los Comisarios de aquella clase; Y asi fenecido el Repartimiento del Comercio, è Industria, por el termino de tres dias en las Pueblos, y de cinco en las Ciudades, se tendrá de manifesto, y hará notorio para que acudan los Interesados à reconocerle, y à deducir los motivos que tuvieren, ò razon de sentirse agraviados, que si fueren legitimas, las atenderán los Bayles, y Regidores, reparando, y haciendo enmendar à beneficio de aquellos el gravamen que se reconociese tenían en el tanto que le estaba repartido; y luego de firmado dicho repartimiento por los mencionados Bayles y Regidores, y por el Escrivano del Ayuntamiento con otro igual duplicado de él, lo remitirán à mi Subdelegado para su aprobacion, si no halláre reparo, y para executar en todo, y por todo lo mismo que se advierte en el Capitulo VI. donde se trata de los repartimientos de lo Real y Personal.

### VIII.

Como el Repartimiento del Ramo de Comercio, è Industria, afecto al Real Tributo del Catastro, ò dimanante de él, no se puede,



de, ni debe practicar sino en fines de cada año, tampoco por consecuencia tiene los terminos y plazos para su execucion, y cobranza, que estan declarados en lo respectivo à lo Real y Personal; Se advierte à los Bayles, Regidores, y Colectores, que inmediatamente que haya buuelto à sus manos, de las del Subdelegado el Original repartimiento aprobado, se ha de proceder à la puntual, y efectiva cobranza de su total importe con tal eficacia, que por todo el mes de Enero, ò lo mas tarde en fin de Febrero del siguiente año al que corresponde la Tasa, se halle recaudado en las Arcas del Colector, quien igualmente, que del Real y Personal queda obligado à poner sus diligencias para la cobranza, llevar la quènta y razon, y dar Recibos en la misma forma, que por los otros Ramos de Tributo, segun se tiene declarado en el Capitulo IV. observandose respectivamente en quanto à las precauciones de embargos, y execucion las mismas Reglas, y providencias que manifiesta dicho Capitulo, y tambien lo que se dispone en el VI., por lo que mira à las quèntas, que los Colectores deben dar.

## I X.

Como en las primitivas reglas Catastrales, que con repetidas Reales Ordenes están mandadas observár, se halla prevenido, que haya un Colector en cada Pueblo, para la recaudacion de este Tributo, y que sea asalariado del Publico, declaro, que indispensablemente se observe esta Regla, baxo las precauciones que quedan prevenidas, y sobre la consideracion de que mediante el salario que à cada uno se señaláre, por las respectivas Justicias de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò bien nombrando solo un Colector el Conjunto de algunos Lugares cortos, en union, y de comun consentimiento de todos los que le hicieren asi, para modificar este gasto, han de quedar cada uno de dichos Colectores obligados à llevar à su cargo y gasto las quiebras de Moneda, y conduccion del dinero à las Cabezas de Partido, y Caxas de los Regimientos, concurriendo, como han de concurrir en los dichos Colectores de los Pueblos de este Principado, à cuyo cargo se pone la recaudacion del Real Catastro, tambien la obligacion de todo lo concerniente à escritura, quènta y razon, custodia, y respension del caudal, asistidos en todo del auxilio de los Bayles, y Regidores, mediante el qual deben asimismo estar obligados à poner sus diligencias para las cobranzas, en la forma que queda prevenido hasta la integra percepcion del total importe de cada una Tercia, y de las tres de todo

el año de su Oficio , hasta hallarse en estado de dar quènta de sus manejos , y paradero legitimo del caudal , cuya cobranza se les haya encargado , y que hubieren recibido. En atencion à estos motivos , y principalmente al beneficio universal que ha de resultar à todo el Principado , dexando atajadas las contingencias de extravios , malversaciones , y quiebras del caudal de este Tributo , cuyos gravisimos daños se han experimentado en muchos Pueblos de la Provincia con crecidos perjuicios de los mismos contribuyentes , siendo motivo , y pretexto para excesivos , è injustos recargos , sobre los repartimientos hechos legitimamente à cada Individuo , y causado los crecidos gastos de Discreciones , que indistintamente han debido tolerar por lo general todos , ò los mas de los contribuyentes ; por todas estas razones , y para evitar consecuencias tan perjudiciales , se ha de tener consideracion por los respectivos Bayles y Regidores de cada Pueblo , que el salario de cada Colector sea proporcionado al trabajo y obligaciones en que se constituye , y quedan mencionadas con el fin de que las puedan desempeñar con la puntualidad , è integridad que conviene , en inteligencia que deberán los respectivos Justicias pasar noticia à este Ministerio por mano del Subdelegado , vista y aprobada por èl , de los gastos que por razon de Colecta se hubieren arreglado.

### *APREMIOS , ò DISCRECIONES MILITARES.*

#### I.

Como el fin principal de estas Instrucciones se dirige à evitar el grave peso de las Discreciones Militares , será del cargo de los Subdelegados , luego que se le presenten por los Acrehedores las Cartas de Pago dadas por la Thesorería , dar aviso à cada uno , y à todos los Pueblos de su Partido , contra quienes se hayan librado , advirtiendoles de los nombres de los Regimientos , ò otros Libransistas , y prefigiendoles el termino de ocho dias para pagar , y recoger dichas Cartas de Pago , y pasado dicho termino , y no habiendolo cumplido , señalarán los apremios contra los morosos , y omisos en la satisfaccion de sus contingentes del cargo de lo tasado por el Tributo del Catastro , para lo qual ha de haber antecedido el conocimiento en el Subdelegado , de que las partidas que se halláren en deuda en primeros contribuyentes no estan satisfechas por verdadera renitencia de estos , despues de haber precedido por parte de los Bayles , Regidores , y Collectores , todas las diligencias de amonestaciones , apremios , y demás que quedan prevenidas en esta Instruccion , porque si estas se hubie-

hubiesen omitido , ò no se hubiesen executado con la debida eficacia , con que se hubiera podido conseguir el logro de la cobranza , habiendolas escusado , ò practicado por contemplaciones , ù otros respectos : En estos casos los Apremios deben dirigirse contra las mismas Justicias , Regidores , y Colectores culpados respectivamente en pena de sus omisiones , y à mayor abundamiento , llevarse preso à las Cabezas de partido uno de los Regidores , ó à los que pareciere al Subdelegado ; Pero quando hubieren las Justicias , Regidores , y Colectores cumplido con sus respectivos encargos , y la morosidad se originare de la renitencia , y contumacia de los mismos primeros contribuyentes ; Declaro que entonces las Partidas de Apremios Militares se señalen , y dirijan por los dichos Subdelegados contra los mismos contribuyentes , deudores morosos , y por ningun pretexto en perjuizio , ni contra los que yá hubieren satisfecho sus contingentes , procediendo en dichos Apremios , baxo las Reglas establecidas , y de las precauciones , que por mi fueron declaradas , en Edicto que se publicò en todo el Principado , con fecha de 19 de Mayo de 1728 , y con la forma del tenor siguiente:

## II.

Quando la deuda exceda de mil libras , consistirá la Discrecion , ò Apremio en un Capitan de Cavallería , ò Dragones , y un Sargento con quinze Soldados : Quando la deuda sea de seiscientas hasta mil libras , un Theniente con doce Soldados : Quando fuere de trescientas hasta seiscientas libras , un Alferez con ocho Soldados : Y quando no llegáre à las trescientas libras , un Sargento con seis Soldados de Cavallería , ò Dragones , y siendo la Tropa de Infantería por la misma proporcion de cantidades antes referidas ; para la primera un Capitan con veinte y cinco Soldados ; en la segunda un Teniente con diez y ocho ; en la tercera un Alferez con doce ; y en la quarta y ultima un Sargento con ocho Soldados.

## III.

A cada Capitan se darán al dia siete Reales de Ardites , contados solo los precisos , que estuviere de Apremio en un Pueblo , desde el en que entráre inclusive , hasta el en que saliere , que ha de ser en el mismo en que pagáre el Pueblo su deuda ; Al Teniente cinco Reales de Ardites en la misma conformidad ; Al Subteniente , ò Alferez quatro Reales ; à cada Sargento dos Reales ; y à cada Soldado un Real , con mas las Camas , Luz , Fuego , y las raciones

nes de Paja , y Cevada para los Cavallos efectivos ; y en falta del Dinero pronto , se darà à los Oficiales , y Soldados lo equivalente del Dinero en comestibles , al precio que estos tuvieren en cada Pueblo , suministrandose efectivas las raciones de Paja , y cevada à los Cavallos , à cuyo fin los Bayles , y Regidores , se pondrán de acuerdo con los Oficiales , que mandaren dichas Partidas , sin permitir se cometa el menor exceso.

#### IV.

Teniendose entendido , que las Partidas de Apremio , que se destinan à los Lugares , se dividen entre ellos , percibiendose el total del importal del gasto en cada uno , como si real , y efectivamente existiese en él toda dicha Partida , por cuyo abuso se duplicarian las Dietas , con notable agravio de los Pueblos ; Declaro , que no deba pagarse mas cantidad , que aquella que corresponda à la Gente Militar efectiva , que realmente existiere por Apremio en cada Lugar ; Y asi mismo declaro , que deben libertarse , y cesar las referidas Execuciones , ò Apremios Militares en el mismo dia en que se entregue el Dinero del importe de la Carta de Pago si la llevàre consigo el Oficial de Apremio , ò Libransista ; ò en el dia mismo que saliere el caudal del Pueblo deudor para conducirlo à la Cabeza de partido , ò al parage (si fuere mas cercano) donde el Regimiento tenga la Persona que deba recibirlo.

#### V.

Los gastos de estos Apremios se deben exigir prorrata de los Vecinos , ò Terratenientes renitentes , que no hubieren pagado , ò acabado de satisfacer enteramente sus contingentes , Tasas de Catastro , segun la cantidad que cada uno estuviere debiendo del Tercio de la Contribucion porque se les apremia ; y si por omission de los Regidores , no se hubiere cobrado en tiempo habil de los tales contribuyentes deudores , habrán de suplirlo dichos Regidores , con mas el importe del Apremio , quedandoles el recurso , asi de lo uno , como de lo otro , contra los deudores , à fin de que las Partidas de Apremios solo se dén con urgente precision , y justo motivo , y no se detengan en los Lugares , mas que los dias precisos , que el Subdelegado del Partido les haya señalado.

*Todos*

Todos los Capítulos contenidos en estas Instrucciones quedan dispuestos, y establecidos, para que indispensablemente se practiquen, y observen en todo el Principado, y cada uno de sus Pueblos: y como de su execucion puntual se han de seguir las mas favorables consecuencias à la Real Hazienda, à la utilidad de los Comunes, à su importante conservacion, y al beneficio de los Contribuyentes en este Real Tributo, cesando por este medio las vejaciones, injusticias, y quiebras, que en su recaudacion, y destino se han experimentado, y los gastos de precisos Apremios, y Discreciones Militares; y de otra parte serian ociosas, é infructuosas tan saludables Reglas, y providencias, sino se invigilasen, y cumpliesen por los que deben zelarlas, y executarlas: Por estos motivos, y en desempeño de la obligacion que me incumbe, constituido en este Ministerio por la Real confianza, en Nombre de su Magestad, encargo à mis Subdelegados, que cada uno en sus respective Districtos, se aplique con el mayor cuydado, à que se establezcan, y observen en todos los Pueblos de él, las importantes providencias, que contienen estas Instrucciones, y à los Justicias, Regidores, y Colectores de las Ciudades, Villas, y Lugares de el Principado, exôrto, y requiero, que sin la menor dilacion (por lo que à cada uno toca) executen las mencionadas Reglas en la forma, que quedan dispuestas; y para facilitar el fin que se desea, se ha de tener precisamente en cada Pueblo, despues de quinze dias de la publicacion, en las respectivas Cabezas de Partido, un Exemplar impreso de estas Reglas, con la prevencion, de que por el solo hecho de estar sin él las Justicias, y Regidores de cada Ciudad, Villa, y Lugar, incurrirán en la pena de cien libras, que irremisiblemente se exígiran de sus propios bienes, y à todas las demás personas, de qualquier Estado, grado, calidad, y condicion que sean, tanto à las empleadas

en la Recaudacion y Repartimiento de este Real Tributo, como à las demás à quienes por qualquier causa ò razon tocaren, ó pudieren tocar estas Instrucciones; Encargo, y prevengo que las cumplan, obedezcan, guarden y executen, y hagan cumplir y obedecer, guardar y executar, con la mayor exâctitud y diligencia, advirtiendole, que de qualquier omision que interviniere, para que no se logre tan provechoso fin, por lo que toca à las Personas que no estubieren sugetas à mi Jurisdiccion, daré cuenta à su Magestad, ó à quien convenga, para que se aplique el remedio necesario; Y en lo que respecta à las transgresiones y excesos que cometieren las Justicias y Regidores de las Ciudades, Villas y Lugares del Principado, y los Colectores, que para cada Pueblo, ò para algunos unidos respectivamente se han de nombrar; se procederá al castigo, y enmienda de todos los susodichos, y aplicacion de las penas que en las mencionadas Reglas se les imponen, y à otras de multas y arbitrarias que me reservo, conforme à la mayor ò menor gravedad de los casos, las quales se executarán sin remision alguna en cada uno de los contraventores; y para que lo ordenado y dispuesto en este Edicto venga à noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, Mando que se publique en los Lugares publicos y acostumbrados de esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Pueblos de este Principado, con las circunstancias acostumbradas, debiendose tomar razon de todo por el Señor Don Baltasar Montero, Contador Principal de este Exercito y Principado, Barcelona veinte de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco.

Don Antonio de Sartine.

Tomó la Razon.

Don Baltasar Montero.

# NOTICIA

## DE LAS VARIAS MEDIDAS DE

TIERRA , QUE SEGUN LA PRACTICA SE HA reconocido usan todos los Veguerios del Principado de Cathaluña ; y de los precios que se arreglaron en el año de 1716. à cada una de las treinta y dos Clases , en que respectivamente deben ser colocadas; todo segun está declarado en el Edicto de 15 de Octubre del referido año de 1716. de que se hace mención en el Capitulo primero de la precedente Instruccion.

### BARCELONA.

**U**SAN los Lugares de su Veguerio de dos medidas, la una es mujada de 45. canas , ò 90. pasos cada una en quadro ; La otra quartera , de 45. canas , ò 90. pasos de largo y 22. canas y media , ò 45. pasos de ancho.

### VALLÉS.

Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 45. canas , ò 90. pasos de largo , y veinte y dos y media , ò quarenta y cinco pasos de ancho.

### GERONA.

Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas , la una es vasana de 30 canas , ó 60 pasos en quadro ; y la otra quartera , de 35 canas , ó 70 pasos en quadro.

### BESALU.

Usan los Lugares de su Veguerío dos distintas medidas, una es la quartera de 35 canas, ó 70 pasos en quadro; y la otra, vasana de 30 canas, ó 60 pasos en quadro.

### CAMPREDON.

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de quartera de 45 canas, ó 90 pasos de largo, y veinte y dos canas y media, ó 45 pasos de ancho.

### RIBAS.

Los Lugares de este Sosveguerío usan la medida de quartera de 45 canas, ó 90 pasos de largo, y veinte y dos canas y media, ó 45 pasos de ancho.

### AMIZQUE.

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de quartera de 37 canas y media, ó 75 pasos en quadro.

### MORÁ.

Los Lugares de este Sosveguerío usan la medida de quartera de 37 canas y media, ó 75 pasos en quadro.

### MANRESA.

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de 45 canas, ó 90 pasos en quadro.

### LLUSANÉS.

Los Lugares de este Sosveguerío usan la medida de quartera de 35 canas, ó 70 pasos en quadro.

### BERGA.

Los Lugares de este Sosveguerío usan la medida de quartera de 35 canas, ó 70 pasos en quadro.

PUIG-



### *PUIG SER D á.*

Los lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de 30 canas, ó 60 pasos en quadro.

### *PALL á S.*

Los Lugares de este Sosveguerío usan la medida de jornal de 35 canas, ó setenta pasos en quadro.

### *AGRAMUNT.*

Los Lugares de este Veguerío usan de dos distintas medidas, una es de jornal de 45 canas, ó noventa pasos en quadro, y otra de jornal de 72 canas, ó ciento y quarenta y quatro pasos de largo, y 60 canas, ó ciento y veinte pasos de ancho, ó de doce porcas, que se componen de treinta canas, ó sesenta pasos de largo, y 6 canas, ó 12 pasos de ancho cada una.

### *CERVERA.*

Los Lugares de este Veguerío usan de dos distintas medidas, una es quartera de 35 canas, ó 70 pasos en quadro, y otra de jornal de 60 canas, ó ciento y veinte pasos de largo, y 30 canas, ó 60 pasos de ancho.

### *TARRAGA.*

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de 45 canas, ó noventa pasos de largo, y 34 canas, ó 68 pasos de ancho.

### *BALAGUER.*

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de doce porcas de 60 canas, ó ciento y veinte pasos de largo, y 30 canas, ó 60 pasos de ancho cada una.

### *LERIDA.*

Los Lugares de este Veguerío usan dos distintas medidas,

das, una es de jornal de 60 canas, ò ciento y veinte pasos de largo, y 30 canas, ó 60 pasos de ancho, y otra es de fangada, de las quales hacen cinco un jornal.

#### *TORTOSA.*

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de treinta canas, ò sesenta pasos en quadro.

#### *TARRAGONA.*

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de cincuenta canas, ò cien pasos en quadro.

#### *MOMBLANCH.*

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de quarenta y cinco canas, ò 90 pasos en quadro.

#### *VILLAFRANCA DEL PANADÉS.*

Los Lugares de este Veguerío usan la medida de jornal de 45 canas, ò noventa pasos en quadro.

#### *IGUALADA.*

La medida es en los Lugares de este Sosveguerío de jornal de quarenta y cinco canas, ò noventa pasos en quadro.

#### *PRATS DEL REY.*

Los Lugares de este Sosveguerío usan la medida de jornal de quarenta y cinco canas, ó 90 pasos en quadro.

Y porque se ha reconocido, que baxo el mismo nombre de medidas de tierra, se consideran en algunos Vegueríos de menor dimension, ò mayor que la expresada, todos deberán arreglarse à las sobredichas, en sus respectivè Vegueríos, en atencion de haberse fundado el valor de cada medida sobre la referida dimension, por cuya razon se deberá dar por mayor, ò menor numero de medidas el exceso, ò disminucion de las que cada Individuo, Lugar,

ó Veguerio hubiere denunciado, baxo las mismas penas cominadas à los que hubieren ocultado parte de las cantidades de tierra, que les pertenecen.

Estas medidas de tierra usuales en cada Veguerío descritas en los Catastros, tienen señalada en la margen la clase en que se incluyen; por manera, que deberá pagar la misma cantidad, que á cada clase se destina en la forma siguiente.

La primera clase de tierras debe pagar anualmente por cada medida segun su nombre y dimension explicada, treinta y siete reales de Ardites.

La segunda, treinta y quatro reales.

La tercera, treinta y un real.

La quarta, veinte y ocho reales y medio.

La quinta, veinte y cinco reales y medio.

La sexta, veinte y tres reales.

La septima, veinte reales y medio.

La octava, diez y ocho reales.

La novena, diez y seis reales.

La decima, catorse reales.

La onze, doze reales.

La doze, diez reales y medio.

La treze, nueve reales.

La catorze, siete reales y medio.

La quinze, seis reales y medio.

La diez y seis, cinco reales y 18. Dineros.

La diez y siete, cinco reales.

La diez y ocho, quatro reales y medio.

La diez y nueve, quatro reales.

La veinte, tres reales y medio.

La veinte y una, tres reales.

La veinte y dos, dos reales y medio.

La veinte y tres, dos reales.

La veinte y quatro, un real y medio.

La veinte y cinco, un real.

La veinte y seis , diez y ocho dineros.

La veinte y siete , doze dineros.

La veinte y ocho , ocho dineros.

La veinte y nueve , quatro dineros.

La treinta , dos dineros.

La treinta y una , un dinero.

La treinta y dos , medio dinero.

Por lo tocante à las Casas , Edificios , Fábricas , Molinos , Censos , ó Censales , Diezmos , y demas que se incluyen en el Catastro , lo correspondiente à un diez por ciento del redito , ò renta que produce en beneficio del Dueño.